



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2971** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, el 5 de febrero de 2010, la cual después de una revisión por parte de la CRC, a través del radicado 201052009 se requirió a **CELLVOZ**, para que la complementara y aclarara, con el fin de que la OBI se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

En atención a lo anterior, **CELLVOZ** revisó y presentó nuevamente el 17 de septiembre de 2010 y para consideración de esta Comisión su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado por esta Comisión.

47

76

2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro¹.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997².

¹ Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

² El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

4/8

16

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000³ de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fixar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3. CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **CELLVOZ** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 17 de septiembre de 2010, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Procedimiento a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.

³Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC en la Resolución CRT 1763 de 2007.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **CELLVOZ**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.1. Instalaciones esenciales

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales, **CELLVOZ** no incluyó información alguna sobre las instalaciones esenciales que en razón a la interconexión solicitada está obligada a proveer.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁴ con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁵ como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas en la OBI de **CELLVOZ** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente, a excepción de aquellas relativas a las instalaciones esenciales de Facturación, distribución y recaudo y de directorio telefónico correspondiente a servicios de asistencia a los usuarios⁶, dada la connotación de operador de LD.

⁴ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁵ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

⁶ Esta clase de instalaciones esenciales deben suministrarse de conformidad con lo previsto en la Resolución 780 de 2003, expedida por esta Entidad.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Para finalizar, es importante recordar que las instalaciones esenciales que no fueron enlistadas por **CELLVOZ** en su OBI, asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través del ingreso asociado a la tarifa a que tiene derecho percibir en razón a la responsabilidad que le asiste frente a la prestación del servicio de TPBCLD.

3.2. Coubicaciones y sus términos

Para efectos del análisis y definición del espacio en piso, la CRC procedió a realizar un benchmark nacional de los precios que están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, elemento considerado por el numeral 9 del mencionado artículo 4.2.2.8 como una instalación esencial que debe ser ofrecida por todos los operadores, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo más utilidad razonable. El resultado de este ejercicio arroja un promedio ponderado por nodos de interconexión, para la coubicación por metro cuadrado de espacio en piso, de 3.2 SMLMV.

Teniendo en cuenta lo anterior, **CELLVOZ** al no prever esta instalación esencial cuyo ofrecimiento debe hacerse conforme lo dispone el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, y por ende al no fijar precio alguno, es preciso que esta Entidad, apruebe el valor que **CELLVOZ** puede cobrar por concepto de Coubicación para el espacio en piso, el cual, conforme lo expuesto en el párrafo que precede, no podrá ser superior a 2.9 SMLMV.

En este estado de cosas, se precisa que **CELLVOZ** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación comprende la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplaques, etcétera; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etcétera.

3.3. Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar. Establecer en términos generales y concretos la metodología a emplear.

Una vez revisada la oferta de básica de interconexión registrada por el proveedor, se evidencia que la misma carece de descripción detallada de los procedimientos que serán utilizados para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios que se soportarán en la interconexión. Lo anterior, pese a que este fue uno de los aspectos que fue objeto de requerimiento por la CRC a través de la comunicación No. 201052009, referenciada en los antecedentes.

Así las cosas, y en ausencia de una definición completa de los parámetros a los que se ha hecho referencia por parte del proveedor que pone a consideración su OBI, esta Comisión simultáneamente al impartir la presente aprobación, fijará las condiciones asociadas a la metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.

De acuerdo con lo anterior, se establecen como parte de las condiciones de la OBI de **CELLVOZ** los siguientes procedimientos asociados al mantenimiento de la interconexión y para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros operadores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

a. Mantenimiento de la interconexión

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre **CELLVOZ** y el operador solicitante estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

1. **CELLVOZ** y el operador solicitante permitirán el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes mensualmente:

Planos Esquemáticos: En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

Planos de Localización: Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

Registro: Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

b. Reporte y solución de fallas

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del operador que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro operador en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía.

De manera conjunta, **CELLVOZ** y el operador solicitante determinarán si la falla es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

3.4. Duración del Contrato.

El término de duración de la relación de interconexión fijado por la **CELLVOZ** en el formato de la OBI debe contarse desde la suscripción del respectivo contrato de interconexión entre las partes,

razón por la cual, la fecha consignada por el citado operador en la OBI registrada ante esta entidad a partir de la cual, según éste, debe empezarse a contar el término de duración de la relación de interconexión no podrá tenerse en cuenta.

3.5. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

La OBI registrada por **CELLVOZ**, si bien hace referencia al establecimiento de un Tribunal de Arbitramento, no contempla el establecimiento del Comité Mixto de Interconexión -CMI-, razón por la cual esta Comisión en el ejercicio de las facultades referidas anteriormente sujetará la oferta bajo análisis a lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución 087 de 1997, anteriormente citado, el cual impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, conformar un Comité Mixto de Interconexión -CMI-, el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es decir, en cualquier circunstancia los proveedores podrán solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley y la regulación.

3.6. Garantías.

La OBI registrada por **CELLVOZ** impone al operador solicitante la obligación de constituir tanto un seguro como una garantía bancaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interconexión. En efecto, dicho operador, conforme la información registrada en el formato remitido ante esta Entidad, en cada una de las pestañas del mencionado documento donde se encuentran señalados como instrumentos de garantías, tanto la constitución de una póliza de seguros y de una garantía bancaria, consignó la palabra "SI", en cada una de ellas, es decir, es claro que impone al operador que le demanda la interconexión la constitución de estas dos cauciones.

Aclarado lo anterior, debe decirse que frente al tema de las garantías, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, ni mucho menos una carga excesiva o la imposición a los proveedores solicitantes de una medida no prevista por la regulación que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga éstos tengan que incurrir para el efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los proveedores pueden incluir en la OBI la condición para el proveedor solicitante de constituir instrumentos de garantía con miras a asegurar a través de los mismos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso, uso e interconexión, en aras de la continuidad del funcionamiento de la misma y, por ende, de los servicios soportados en ésta. No obstante, debe decirse que la exigencia por parte de **CELLVOZ** de la constitución de dos instrumentos -póliza y garantía- que tienen como fin amparar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interconexión deben, en conjunto, orientarse al amparo total del monto que se pretende asegurar, el cual cabe anotar no fue precisado, para que de esta manera no se traduzcan en una carga excesiva para el Proveedor Solicitante, lo cual a su vez puede significar el establecimiento de una barrera de entrada en el caso de exigirse la constitución tanto de la póliza de seguros como de la garantía bancaria para asegurar, cada una, el total de los valores que se prenden amparar.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la empresa se abstuvo de precisar de manera objetiva y clara el valor a ampararse a través de los mecanismos exigidos, debe decirse que la

regulación, establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros operadores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión⁷. Dichas proyecciones constituyen un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución.

Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de los instrumentos de amparo elegidos, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

En ese sentido, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **CELLVOZ** encuentra pertinente aprobar la incorporación de los instrumentos de amparo referidos siempre que para su constitución, la cual debe orientarse, entre los dos (garantía – póliza), a cubrir el 100% del monto cubierto, los operadores tengan en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir.

3.7. Diagrama

En relación con el diagrama de interconexión incluido en el formato de OBI diligenciado por **CELLVOZ**, ésta hace relación a "TPT", sigla que no es definida ni aclarada en ninguna de las partes del contenido de la OBI, y que además no corresponde a ninguna referencia de índole técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba el diagrama de interconexión de **CELLVOZ** excluyendo la mención que se hace de la sigla "TPT".

3.8. Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces

Se encuentra que en el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **CELLVOZ**, en lo referente a características técnicas de las señales sólo se precisa de forma explícita la Norma Nacional de Señalización No. 7, la cual no concuerda con lo consignado en el diagrama relativo a la interconexión previsto en la OBI objeto de estudio, en el cual se incluye el protocolo SIP.

Ahora bien, el artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 en relación con las características que deben cumplir los nodos, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.4. CARACTERISTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXION

(...)

Salvo que la CRT lo autorice expresamente, los nodos de interconexión que el operador interconectante ofrezca a los operadores solicitantes, deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

- 1. Tener amplia flexibilidad para crecer en capacidad de interconexión.*
- 2. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente, así como supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.*
- 3. Que utilice protocolos de comunicación abiertos, en especial los utilizados por la UIT y los organismos internacionales, en lo que aplique."*

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, y teniendo en cuenta que **CELLVOZ** en su Diagrama de Interconexión aclara que ofrece el protocolo SIP⁸, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **CELLVOZ** encuentra pertinente aprobar la incorporación del protocolo de señalización SIP como otra de las características técnicas de las señales a transmitir.

⁷ "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

⁸ Session Initiation Protocol (SIP), es una especificación para Internet para ofrecer una funcionalidad similar al SS7 pero en una red IP.

3.9. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **CELLVOZ**, se establece un término de 60 días para completar las facilidades necesarias para la interconexión y para que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Contrario a lo anterior, en el Cronograma, establece un término de 87 días para la implementación de la interconexión.

Así las cosas, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*". De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 17 de septiembre de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

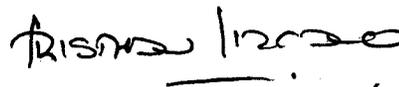
Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

19 ENE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta. 746 del 16/12/10.

S.C. Acta. 243 del 21/03/10

MDR/DPM



⁹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua